

NUE 77-A-2017

Luers contra Dirección General de Centros Penales (DGCP)

Improponibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

I. El 1 de marzo del presente año, **Arnd Richard Luers**, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución emitida por la **Oficial de Información** de la **Dirección General de Centros Penales (DGCP)**, notificada -según lo señalado- el día 27 del mismo mes.

De acuerdo a su escrito, y con base a los artículos 68, 72 y 73 de la Ley Penitenciaria, el apelante solicitó información relativa a: 1) Cuantos centros preventivos existen en el sistema penitenciario, incluyendo sus nombres, ubicaciones y cantidad de detenidos provisionales alojados en cada uno; 2) En caso que estos centros preventivos se encuentran dentro de los centros penitenciarios, ¿en cuáles centros penales existen centros de prevención?; y ¿cómo está garantizada la “debida separación según art. 68.”?; 3) ¿Cuáles de los centros de prevención cuentan con las 4 secciones que establece el art. 72, y se encuentran debidamente separados del centro de cumplimiento de penas y su población?; 4) ¿Cuántos de los detenidos provisionales que actualmente se encuentran en todo el sistema penitenciario se encuentran en centros preventivos que corresponden a los mandatos de los arts. 68,72 y 73, con la debida separación del centro de cumplimiento de penas y su población? ; 5) ¿Cuántos de los detenidos provisionales que actualmente se encuentran en todo el sistema penitenciario se encuentran en centros penales, sin la debida separación del centro de cumplimiento de penas y su población?; 6) ¿las limitaciones extraordinarias y transicionales contempladas en el decreto 321 de “medidas extraordinarias”, en cuanto a sus derechos regulado en art. 9 (movilidad dentro del recinto, prohibición de visitas familiares, regulación

de visitas de abogados, acceso a aire libre y sol, acceso a medios escritos y de radiodifusión, etc.), se aplican de la misma manera a los detenidos provisionales?

II. En dicho escrito, el apelante señaló su conformidad con lo informado, a excepción de lo relacionado con el punto 2) de su solicitud referente a: “¿cómo está garantizada la debida separación según art. 68?”, considerando, que no se mencionaron cuáles son las políticas y medidas que aplican para garantizar la debida separación. Con base a ello, requirió que se complementara la resolución emitida por la DGCP respecto a lo mencionado.

III. Posteriormente, del examen de admisibilidad del escrito interpuesto, este Instituto advirtió que el referido escrito carecía de la firma autógrafa del apelante **Richard Luers**, por lo que mediante auto de las diez horas con cincuenta y dos minutos del día 9 de marzo de este año, fue prevenido por parte de este Instituto, a efecto de remitir el escrito de apelación debidamente firmado; Siendo así que en atención a lo dispuesto, el día 13 de marzo, remitió en segunda ocasión su escrito subsanando el defecto de forma señalado.

Cabe advertir que de la lectura del primer escrito presentado el 1 de marzo, el apelante pretendió agregar en esta ocasión, una circunstancia que no fue mencionada en su momento. En ese último escrito, presentado el 13 de marzo, el apelante señaló, que además de no estar conforme con lo informado respecto al punto 2) de su solicitud referente a: “en casos que estos centros preventivos se encuentran dentro de los centro penitenciarios, ¿cómo está garantizada la debida separación según art. 68?”; Agrego a su inconformidad - en esta segunda ocasión- respecto a: ¿en cuales centros penales existen centros de prevención?

Tomando en cuenta dicha observación, es necesario señalar que, tal como se ha explicado, la prevención realizada por este Instituto fue dirigida a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los arts. 82 y 84 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); y, 54 y 76 de su Reglamento, en virtud de los cuales, los escritos presentados ante este Instituto deberán contener, entre otros requisitos, la firma autógrafa del apelante o de quien lo hiciera a su ruego; más no a la ampliación del escrito de apelación inicial, interpuesto el 1 de marzo.

En ese sentido, el art. 97 letra “a” de la LAIP señala que una causal de improcedencia del recurso de apelación es cuando este sea incoado en forma extemporánea. De ahí que lo

agregado en el escrito de apelación del 13 de marzo referente a: “en casos que estos centros preventivos se encuentran dentro de los centros penitenciarios, ¿en cuales centros penales existen centros de prevención?”, no formaba parte del primer escrito, el cual fue remitido dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del Oficial de Información para interponer el recurso de apelación en este Instituto, según lo establece el art 82 de la LAIP, y por tanto, de ahí su carácter de extemporáneo imposibilitando su conocimiento.

IV. Habiendo aclarado lo anterior, se procederá a analizar el objeto de controversia, respecto al punto de apelación, concerniente a su inconformidad por lo comunicado en el punto 2) de su solicitud, en lo referente a: “en casos que estos centros preventivos se encuentran dentro de los centros penitenciarios ¿cómo está garantizada la debida separación según art. 68?”, y como tal, el motivo de apelación reconocido en su primer escrito.

Sobre este punto, es importante aclarar que el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) dispuesto en el Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada. En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra “c” de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

Por otro lado, el Derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es

decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

Es así que para el presente caso, el apelante no está solicitando acceso a la información pública; sino que está ejerciendo su derecho de petición y respuesta, en los términos expresados en los párrafos precedentes. Todos estos elementos que son manifiestos a partir del análisis de la apelación y de los documentos anexos, permiten rechazar inicialmente el presente recurso.

De conformidad con lo antes expuesto y con base en los artículos 6 de la Constitución de la República, 82, 86 y 87 de la LAIP; y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) este Instituto **resuelve:**

a) Tener por subsanada la prevención emitida por este Instituto.

b) Tener por improcedente la ampliación al objeto de apelación establecida en el escrito remitido por el apelante **Arnd Richard Luers**, el 13 de marzo del presente año, sobre el punto 2) en lo referente a: “en casos que estos centros preventivos se encuentran dentro de los centros penitenciarios, ¿en cuales centros penales existen centros de prevención?”, por las razones expuestas con anterioridad.

c) Declarar improponible el recurso de apelación interpuesto por **Arnd Richard Luers**, en contra de lo resuelto por la Oficial de Información de la **Dirección General de Centros Penales (DGCP)**, notificada -según lo señalado- el 27 de febrero de 2017, de acuerdo al objeto de apelación inicial establecido en su escrito, remitido el 1 de marzo, referente a: 2) en caso que estos centros preventivos se encuentran dentro de los centros penitenciarios ¿cómo está garantizada la “debida separación” según art. 68 de la Ley Penitenciaria?; por las razones expuestas con anterioridad.

d) Notificar esta resolución al apelante por medio de su correo electrónico dispuesto para tal efecto, y a la **DGCP**, por medio de su Oficial de Información al correo electrónico:

marlene.cardona@seguridad.gob.sv; dejándose constancia impresa, de haberse realizado las notificaciones.

e) **Archivar** definitivamente este expediente una vez esta resolución adquiriera estado de firmeza.

Notifíquese.-

-----JCAMPOS-----ILEGIBLE-----CHSEGOVIA-----ILEGIBLE-----
-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"

VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO JAIME MAURICIO CAMPOS PÉREZ:

No concuerdo con la solución de la mayoría en cuanto a declarar improponible el recurso de apelación, bajo el argumento que el apelante “no está solicitando acceso a la información pública, sino que está ejerciendo su derecho de petición y respuesta”.

En mi opinión, el hecho de que el requerimiento de información haya sido planteado en forma de pregunta (“¿cómo está garantizada la debida separación [de centros preventivos en centros penales], según el art. 68 [de la Ley Penitenciaria]?), no impide considerarla como solicitud de acceso, sobre todo cuando su inconformidad se traduce en que la información entregada fue aparentemente “incompleta”, porque no se habrían mencionado “cuáles son las políticas y medidas que aplican para garantizar la debida separación”.

En el evento que tales políticas y medidas (información pública) no tuvieran un soporte físico o electrónico (documento), o no se hubieren generado (inexistente), pero constituyeran parte del ejercicio de las facultades o actividades del ente obligado, el IAIP podría ordenar que sean documentadas y entregársele al solicitante.

Con todo, soy de la opinión y así lo ha resuelto el Instituto en otros precedentes, que el derecho de acceso a la información pública (DAIP) no se limita a resolver controversias sobre

“el suministro de información pública *tangible y con soporte documental*”; pues, una interpretación semejante daría lugar a una clasificación de derechos, en tanto que exista “soporte documental” es de acceso a la información pública y en caso contrario, de petición y respuesta.

En definitiva, considero que el carácter “público” de una información debe examinarse con independencia de que pueda tener o no algún tipo de soporte.

Así mi voto.

-----JCAMPOS----- PRONUNCIADO EL COMISIONADOS QUE LO SUSCRIBE "*****"
"*****" RUBRICADA "*****"